



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NUM. 1344.

Circular número 537.

El Sr. Comandante general del Maestrazgo en comunicacion de 19 del actual me dice lo que sigue: «Por el Ministerio de la Guerra con fecha 3 del actual se me dice lo siguiente. -Excmo. Sr.—El señor Ministro de la Guerra dice desde Barcelona con fecha 30 de Setiembre último al Director general de Infantería lo que sigue: En vista de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio en comunicacion de 14 del actual, S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido disponer que los individuos de tropa inutilizados en la campaña de Africa comprendidos en los beneficios de la ley de 8 de Julio anterior, continúen recibiendo el haber y racion de pan á que se contrae la Real orden de 19 de Mayo último ínterin obtienen su retiro definitivo con arreglo á lo dispuesto en la precitada ley. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes de esta provincia comprendidos en la demarcacion militar del maestrazgo, den cumplimiento á lo que se previene en la comunicacion que antecede referente á la revista mensual que deben pasar á los indi-

viduos de tropa inutilizados en la campaña de Africa, segun se previene en la Real orden de 19 de Mayo último, remitiéndolos al señor Comandante General de dicha demarcacion militar residente en Morella.—Zaragoza 25 de Octubre de 1860.—Fernando de los Rios.

NUM. 1345.

Circular número 538.

#### Seccion de Fomento.—Ferro-carriles.

El Domingo próximo 29 del corriente se dará principio por la empresa constructora del ferro-carril de Madrid, al pago de las espropiaciones de los terrenos que ha de ocupar la via en los terminos de Buberca y Utebo.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados en dicha espropiacion. Zaragoza 26 de Octubre de 1860.—Fernando de los Rios.

NUM. 1346.

Circular número 539.

El Gobierno de S. M. ha tenido noticia de que en algunas provincias circulan libros, folletos y hojas sueltas impresas ya en el extranjero y en el Reino, cuyas doctrinas son contrarias á la Religion Católica, y me ordena que adopte cuantas disposiciones crea convenientes para impedir la circulacion de tan perniciosos impresos, y cumpliendo con esta superior resolucion me dirijo á los Sres. Alcaldes y curas párrocos de las provincias, encargán-

doles que ejerzan la mayor vigilancia y desplieguen el mas esquisito celo, para evitar que tales escritos lleguen á manos de sus convecinos, y les prevengo que tan pronto como tengan noticia de haberse distribuido algun ejemplar de dichos impresos procedan á recogerlos deteniendo á la persona que los espenda, y dándome cuenta inmediatamente para determinar lo que proceda. Zaragoza 25 de Octubre de 1860.—Fernando de los Rios.

NUM. 1347.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

##### CONSUMOS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta los derechos de consumos de especies determinadas de los pueblos de Gelsa, Plasencia de Jalon y Paracuellos de Giloca, con la libre venta al por menor.

1.º El arriendo se hará por tres años, contados desde 1.º de Enero de 1861 hasta 31 de Diciembre de 1863.

Comprende los derechos de consumos de las especies de vino comun del reino, vinagre, aguardiente y licores, carnes muertas y en vivo, aceite de olivas y jabon duro y blando, con todas las demas consignadas en la tarifa núm. 1.º clase 1.ª

Los derechos son los correspondientes á poblaciones, hasta 5000 habitantes á que pertenecen arreglados á la ley de presupuestos de 25 de Noviembre de 1859.

2.º La base para esta subasta es la cantidad que se figura como producto liquido de la que por encauzamiento le correspondiera y se compone de las parciales siguientes:

Especies.	Unidad peso ó medida.	IMPORTE.	
		del consumo que se calcula.	del derecho de tarifa.
Vino comun del reino.	arrobas	40001	10001
Aceite de olivas.	Id.	2143	7500
Carnes muertas y en vivo.	libras.	93634	8427
Aguardientes y licores.	arrobas	400	2400
Vinagre.	id.	361	430
Jabon duro y blando.	id.	2514	1542
Total de derechos por que se sacan á pública subasta.			30000

#### PLASENCIA DE JALON.

##### Especies.

Vino comun del reino.	arrobas	3499	3499
Aceite de olivas.	id.	500	4750
Carnes muertas y en vivo.	libras.	20500	1845
Aguardientes y licores.	arrobas	133	798
Vinagre.	id.	50	18
Jabon duro y blando.	id.	40	420
Total de derechos por que se saca á pública subasta.			8030

#### PARACUELLOS DE GILOCA.

##### Especies.

Vino comun del reino.	arrobas	2901	2901
Aceite de olivas.	id.	240	840
Carnes muertas y en vivo.	libras.	46666	1500
Aguardientes y licores.	arrobas	410	660
Vinagre.	id.	50	18
Jabon.	id.	27	81
Total de derechos por que se saca á pública subasta.			6000

3.º El arrendatario recaudará desde el dia en que principie á regir el

arriendo en union precisamente de los derechos del Tesoro los arbitrios provinciales y municipales que estén concedidos ó se concedan sobre las especies sujetas al impuesto, entregando al Ayuntamiento ó en la Tesoreria de provincia la parte correspondiente á cada concepto considerada bajo el tipo en que arrienden los expresados derechos del Tesoro. Por consiguiente asi como por los derechos ha de satisfacer el arrendatario el precio estipulado en la subasta, asi tambien ha de satisfacer por los recargos, no lo que por ellos recaude sino la cantidad proporcional, deduciendo de la multiplicacion de las cifras del consumo anual de las especies, consignadas en el presupuesto del arriendo ya rectificado con arreglo á la mejora obtenida en la subasta por el tanto de los recargos.

4.<sup>a</sup> La subasta constará de un solo remate, admitiéndose todas las proposiciones que se presenten que cubran la cantidad que sirve de tipo sujetándose el arrendatario, á todas las condiciones de este pliego.

5.<sup>a</sup> Que practicados los aforos por el arrendatario al cesar en 31 de Diciembre del año ó años del contrato quedan obligados al pago de derechos de existencias por introducciones que los hubieren ya satisfecho y hayan de consumirse en el año inmediato á la cesacion del contrato.

6.<sup>a</sup> Que solo los fabricantes incluidos como tales en las matriculas del subsidio industrial, tienen derecho al pago de los de la tarifa sin ulterior intervencion por el aguardiente que introduzcan, segun el art. 10 de la instruccion: y que si bien pueden hacer lo mismo los particulares para el consumo de sus casas, no asi los expendedores en puestos públicos los cuales en bien del consumidor están obligados á satisfacer los derechos, segun los grados en que la especie haya de consumirse incurriéndose de otro modo en el comiso que, respecto á las adulteraciones dispone el art. 152 de la Instruccion.

7.<sup>a</sup> Que si bien se halla consignada á favor de los contribuyentes de los pueblos, en que no sea obligatorio el degüello en los mataderos públicos, pues en estos siempre adeudan las carnes por peso, la facultad de eleccion del pago por cabeza en vivo, esto no impide que si la especie no se destina al consumo en fresco y si en estado de salazon, satisfaga en su dia los derechos correspondientes, ó sea la diferencia entre los cobrados en el acto del degüello y los que marca la partida núm. 15 de la primera tarifa del impuesto, considerándose hasta entonces las carnes como en depósito, segun y en los términos que exige el artículo 45 de la Instruccion, pues de otro modo quedando sin aplicacion la partida y artículos citados se privarian los arrendatarios de los verdaderos rendimientos, con perjuicio de los introductores tratantes en la especie de carnes saladas.

8.<sup>a</sup> Tendrá lugar la espresada subasta en esta capital en la Administracion principal de Hacienda pública y en la ciudad de Tarazona, ante el Administrador de Rentas estancadas á los 10 dias contados desde la fecha en que aparezca inserto en la Gaceta de Madrid el pliego de condiciones. Se fija la hora de doce á una del día del vencimiento del plazo señalado para el acto de la subasta.

9.<sup>a</sup> Las proposiciones se harán en pliegos cerrados previo el depósito del 2 p. § del tipo que ha señalado, no pudiéndose en manera alguna prescindir de dicho depósito, ó de las firmas de fiadores que designa el artículo 239 de la Instruccion para el caso de presentarse proposiciones al remate. Si resultasen dos ó mas pliegos con iguales propuestas se admitirán pujas versales á los sujetos por quienes estén suscritos.

10. El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

11. La cobranza de los derechos y medidas fiscales para asegurarla se sujetará á la tarifa y reglas establecidas para la Administracion, si lo verificare la Hacienda.

12. Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á la Administracion de la provincia ó al Juzgado especial de Hacienda segun sea el caso gubernativo ó contencioso.

13. El arrendatario no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros ó fabricantes del término municipal domiciliados á mayor distancia de 20.0 varas con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios que espresa la Instruccion de 24 de Diciembre de 1856.

14. El arrendatario está obligado á presentar los libros y registros que lleve en el momento que sean reclamados por la Administracion de provincia; en el caso de negarse á ello les parará el perjuicio que haya lugar.

15. Los cinco primeros dias de cada mes verificará el arrendatario el pago correspondiente al importe de una mensualidad por derechos de Tesoro y recargos provinciales en la Tesoreria de Hacienda pública, como tambien lo correspondiente á los recargos municipales, en la depositaria de Ayuntamiento espidiéndose al arrendatario el correspondiente recibo con el V.º B.º del Alcalde y el sello de aquella corporacion, la cual tiene el imprescindible deber de poner en conocimiento de la Administracion el retraso que advierta respecto de esta obligacion. La recaudacion de los recargos es obligatoria para el arrendatario desde el dia y no antes en que se le dé orden para verificarlo.

16. El arrendamiento se recibe á suerte y ventura y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho en ningun caso á solicitar rebaja en la cantidad estipulada.

17. En el caso de faltarse al cumplimiento de las cláusulas del contrato serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufre la Hacienda así como esta responderá á aquel, sometiéndose las dos partes contratantes en las reclamaciones que se promuevan á la jurisdiccion contencioso administrativa. Con arreglo al art. 248 de la instruccion cuando la aprobacion de una subasta se difiriera por mas de un mes, contando desde el dia del remate, el licitador podrá retirar su proposicion quedando libre de todo compromiso, y si el rematante no entrase en posesion por falta de fianza y otras causas producidas por su culpa perderá el previo depósito, sin perjuicio de sufrir los procedimientos ejecutivos contra cuantos bienes se le conozcan, hasta que

queden resarcidos los que experimente la Hacienda por dicha falta.

18. Si ocurrieran alteraciones en las tarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida sin que por esto pueda alterarse ni rescindir el contrato.

19. Que el arrendatario con arreglo al art. 27 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, no puede deducir del importe de los recargos el 10 p. § de administracion puesto que la Hacienda y los partícipes han de percibir íntegro el precio estipulado.

20. La Hacienda pública por medio de sus autoridades se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la Administracion que hubiese en su lugar.

21. Concluido que sea el acto del remate, no se admitirá despues ninguna proposicion, sean cualesquiera las ventajas, que por ellas ofrezcan.

22. Aprobada que sea la subasta por la Direccion general de consumos, sin cuyo requisito no causa efecto, y devuelto el espediente a la Administracion, el arrendatario en cumplimiento del contrato, afianzará en metálico con el importe de lo que deba de satisfacer por cuatro mensualidades, no solo de los derechos, sino de los recargos, quedando por consiguiente obligado á la ampliacion de fianza si estos no estuviesen autorizados el dia que la constituyan. Lo mismo que si estándolo se aumentase el tanto de los recargos ó el de los derechos del Tesoro. Para ampliar la fianza se fija el término improrogable de un mes, y trascurrido sin verificarlo, tendrá lugar la intervencion del contrato, dándose cuenta previamente á la Direccion. Tambien será admitida la fianza en acciones de carreteras por todo su valor, en títulos al portador, de la deuda consolidada ó diferida valorada segun la cotizacion de la bolsa del dia anterior al depósito, y por último puede afianzar con fincas rústicas libres de toda hipoteca, capitalizándose su valor por el 5 p. § de la renta líquida, estendiéndose la escritura en debida forma para responder el importe del arriendo.

23. El importe de la fianza si consistiese en metálico ó papel se devolverá íntegro, y sin la menor retencion al arrendatario, tan luego como finalizado el arriendo quede solvente y libre de toda responsabilidad. Si la fianza consiste en fincas se cancelará la escritura sin mas retencion que la precisa para observar los trámites que al efecto requirieren las instrucciones.

24. Presentada la carta de pago del depósito de la fianza que el Gobernador apruebe en virtud del artículo 246 de la instruccion, se insertará íntegramente en la escritura que debe estenderse y otorgarse en debida forma, y se devolverá la carta de pago al interesado para su resguardo.

25. Que á peticion del arrendatario podrá la Direccion consentir el traspaso ó cesion del contrato pero bajo el concepto, de que en tal caso, el cedente y cesionario quedan mancomunadamente responsables al cumplimiento de lo pactado sin perjuicio de la fianza.

26. Que los representantes ó apoderados, oficialmente ante la Administracion por los arrendatarios no pueden en manera alguna, escusarse con la ausencia de estos, para dejar de cumplir las órdenes de aquella.

27. Los gastos de la escritura, copia de la misma, diligencias del remate, honorarios del Escribano y oficial público, que haga los pregones, serán de cuenta del arrendatario.

Bajo las precedentes condiciones, subrogará la Hacienda pública en favor del arrendatario, los derechos y acciones que la misma competen, obligándose este, á estar y pasar por todas y cada una de las reglas generales, establecidas ó que se establezcan para la Administracion del impuesto en todo el Reino y la Hacienda le prestará su proteccion y auxilio en cuanto lo necesite, siempre que sus reclamaciones estén basadas en las reglas que consignan en la Instruccion de 24 de Diciembre de 1856, concerniente al régimen y cobranza del impuesto sobre consumos. Zaragoza 19 de Octubre de 1860.— P. O., Miguel A. Bravo.

Núm. 1348.

Hallándose vacante el estanco del pueblo de Used en el partido de Daroca, se anuncia al público por medio de este periódico oficial á fin de los que lo soliciten, presenten sus instancias en esta Administracion, en el término de ocho dias, para que la misma pueda hacer las propuestas en terna al señor Gobernador civil de la provincia, segun previene la Real orden de 9 de Julio de 1858.—Zaragoza 25 de Octubre de 1860.— P. O. Bravo.

Núm. 1349.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El domingo 25 de Noviembre próximo, y hora de las doce de su mañana, se celebrará subasta pública, para el arriendo de una heredad de mayor cuantía, adjudicada ahora á la Hacienda, por la fianza que prestó D. Ramon Garcés de Marcilla, sita en los términos de Ateca, partida de la Casa Blanca, de 28 anegadas de tierra, y tipo 1560 rs. vu. anuales; y con sujecion al pliego de condiciones siguientes.

1.<sup>a</sup> En el dia y hora que quedan referidos, se celebrará un remate en esta capital, ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia, el Administrador de Propiedades y derechos del Estado, y el Escribano del Juzgado de Hacienda; y otro ante el Alcalde constitucional, Procurador Sindico, y Escribano ó Secretario de la villa de Ateca, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general del ramo.

2.<sup>a</sup> Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y no se admitirá postura menor, que la cantidad marcada de tipo.

3.<sup>a</sup> Al pliego cerrado ha de acompañar para ser admitida la proposicion en esta capital, el documento que acredite haber entregado en la Caja de depósitos de la Tesoreria de provincia, el 10 p. § de la cantidad que sirve de tipo para la subasta; y en el pueblo, el documento que acredite haber hecho la misma entrega, en la depositaria del Ayuntamiento.

4.ª Los pliegos cerrados se entregarán por los licitadores, al Sr. Presidente de la Junta de subasta, y á vista del público, y durante la primera media hora de doce á una del día señalado, y una vez entregadas, no podrán retirarse bajo ningún motivo.

5.ª A las doce y media se procederá á la apertura de los pliegos, declarándose por el Sr. Presidente, la adjudicación íntegra del remate, á favor del que aparezca más ventajoso postor, sin perjuicio de la aprobación superior, quedando unido á la proposición el documento del depósito de garantía, devolviéndose en el acto á los demás postores los suyos respectivos, para que retiren los depósitos.

6.ª Aprobado que sea el remate por la Superioridad, el rematante afianzará su cumplimiento por medio de Escritura pública, y entonces le será devuelto el depósito.

7.ª El arriendo será por tres años, que darán principio el día de la aprobación, y finará en 15 de Agosto de 1863.

8.ª El arrendatario pagará por trimestres adelantados, el importe del arriendo en la Administración del partido, en oro ó plata.

9.ª En el caso de enagenación de dicha finca, caducará la obligación de arriendo, conforme á la ley é instrucciones que rigen en la materia.

10. No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

11. No será permitido al arrendatario, pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizado por estinción de langosta, pedrisco, ni otro incidente imprevisto.

12. Será obligación del arrendatario, el pago de las alfaridas y reaces ordinarios y extraordinarios.

13. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligación de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la acción que contra él intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegare el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

14. El arrendatario no sufrirá otros desembolsos, que el pago de derechos al Escribano ó Secretario, pregonero, y el del papel que se invierta en el Expediente y Escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio. Zaragoza 25 de Octubre de 1860.—El Administrador, Benito G. de Longoria.

Modelo de proposición.

D. F. de T. vecino de... enterado del pliego de condiciones para el arriendo de la heredad sita en términos de Ateca, partida de la Casablanca de 28 anegadas de tierra, procedente de la fianza de D. Ramon Garcés de Marcilla, ofrece por cada uno de los tres años porque se anuncia (aquí la cantidad en letra) y conforme con lo prescrito en la condición tercera de dicho pliego, acompaño el documento de haber verificado el depósito que se manda.

Fecha y firma.

Junta provincial de instrucción pública de Zaragoza.

Próxima la época en que los maestros y maestras de las diferentes escuelas públicas de la provincia, deben formar y presentar los presupuestos de gastos de las mismas para el año 1861, así como también por separado listas de los libros de texto que designan para sus escuelas, esta Corporación ha creído oportuno recordar el artículo 13 de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, con objeto de que tanto las Juntas locales de primera enseñanza como los maestros se atengan estrictamente á las épocas y demás que en él se espresan: debiendo ser duplicados los documentos que á esta se dirijan con objeto de que aprobado el presupuesto y lista de obras se devuelva un ejemplar, y quede otro en esta Corporación. Lo que se ha dispuesto publicar en el Boletín oficial y periódicos del ramo para su conocimiento. Zaragoza 22 de Octubre de 1860.—El Presidente, Fernando de los Ríos.—Tomas Bernal y Asso, Secretario.—Artículo 13 de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858.

Para el debido orden en la inversión de los fondos del material formarán los maestros, antes del 1.º de Noviembre de cada año, un presupuesto de los gastos de las respectivas escuelas para el año siguiente aplicando los fondos según la Real orden de 15 de Diciembre de 1857 á saber: la mitad al aseo del local, y enseres necesarios ó útiles para la enseñanza, y la otra mitad á libros, papel, plumas y tinta para los niños cuyos padres no pudiesen costearlos. Al designar los libros para estos niños se atenderá á lo mandado sobre catecismo de doctrina cristiana y libros de texto obligatorio, y despues espresarán los que eligieren de entre los aprobados para cada asignatura ó materia de enseñanza, todo con especificación de los nombres de los autores. Las Juntas locales remitirán estos presupuestos despues con su informe á la respectiva Junta provincial antes del 15 de Noviembre. Si ocurriesen atrasos, las Juntas provinciales los reclamarán directamente de los maestros.

Junta provincial de Beneficencia de Zaragoza.

Debiendo contratarse el suministro de carne para el Hospital de Nra. Sra. de Gracia por término de un año á contar desde 1.º de Enero próximo y no habiendo tenido efecto aun, apesar de las subastas que se han celebrado por haberse

presentado en ellas proposiciones inadmisibles; esta corporación ha acordado que durante el término de 15 días que espirará á las 12 del 6 de Noviembre venidero, se admitan en su secretaría, que se halla establecida en el mismo Hospital, pliegos cerrados con las proposiciones que estimen los que deseen interesarse en el suministro de dicho artículo.

Lo que se anuncia al pública para su conocimiento. Zaragoza 22 de Octubre de 1860.—El Presidente, Fernando de los Ríos.—Francisco Sagarra, Secretario.

IMPRENTAS.

SUBASTA DEL BOLETIN OFICIAL.

Debiendo procederse el primer Domingo del próximo mes de Noviembre á la licitación y adjudicación del Boletín oficial de esta provincia, para el año venidero de 1861, bajo las condiciones consignadas en el pliego inserto á continuación, y en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y 41 de Octubre de 1859, se anuncia al público para que los dueños de establecimientos tipográficos que deseen interesarse en la subasta, dirijan sus proposiciones en pliego cerrado á este Gobierno, ó las depositen en la caja-buzon que al efecto estará colocada en la portería del mismo, hasta el día 31 del corriente mes.

Lérida 4 de Octubre de 1860.—Rufo de Negro.

Condiciones para la adjudicación en pública subasta del Boletín oficial de esta provincia durante el año de 1861.

1.ª La adjudicación del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo, se ha de verificar el primer domingo del mes de Noviembre de este año.

2.ª Para hacer proposiciones á la subasta, se necesita: 1.º Tener establecido tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicación: 2.º Acreditar el depósito de 8000 rs. que permanecerá íntegro en la Tesorería de la provincia todo el tiempo que dure el arrendamiento.

3.ª Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones se han de dirigir al Gobernador por el correo ó se han de depositar en la caja cerrada y con buzon que estará espuesta al público en la casa del Gobierno de provincia en todo el corriente mes.

4.ª A las tres de la tarde del primer domingo de Noviembre, el Sr. Gobernador acompañado del Secretario y oficial interventor, abrirá públicamente los pliegos que se le hayan dirigido por el correo ó se encuentren en la caja.

5.ª El Secretario los leerá en voz clara é inteligible; preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pi-

diere que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto. Los pliegos de las proposiciones que hayan de hacerse han de ser uniformes en todo, menos en el precio que se ofrece, y han de contener las condiciones siguientes:

1.ª D. N. N., vecino de... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Lérida, los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año 1861, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicación á los demás pueblos y suscritores.

2.ª Ha de insertar en el Boletín bajo el epígrafe de «artículo de oficio» todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior á la publicación, observando para ello el orden siguiente que por ningún concepto podrá alterar. Del Gobierno de provincia, de la Diputación provincial, de la Comandancia general, de las oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del territorio, de los Juzgados, de las oficinas de desamortización, y las que dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorización que se les concedió por la ley de 9 de Agosto del mismo año.

3.ª Las dimensiones del Boletín constarán de un pliego de papel continuo tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de paragona, de tipo de cuerpo 10 conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento ó ni aun en letra de glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción si el Gobernador lo considerase necesario.

5.ª Los anuncios relativos á amortización se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1838.

6.ª Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulación de alguna orden; pero si estos no fuesen sobre asuntos del Gobierno, el importe de su publicación (previa autorización de aquel) será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

7.ª Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redacción se insertarán gratuitamente.

8.ª En el primer Boletín de cada mes se insertarán aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año, uno general conforme al que se pase por el Gobierno político.

9.ª Por cada ejemplar del Boletín se ha de pagar... maravedises vellon, pero nada por un ejemplar para la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, otro para la Biblioteca nacional, 12 para el Gobierno civil, 8 para la Excm. Diputación provincial, 6 para el Consejo provincial, uno para cada Diputado á Cortes mientras las Cortes estén reunidas, otro al Comandante y Jefes de la línea de la Guardia civil, otro para la Comisión de Estadística general del Reino; y además y siempre, los que se consideren necesarios al Ministerio de la Go-

bernacion, Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia de este territorio, Capitan general de este distrito, y dentro de esta provincia al Gobernador civil, Comandante general, Diputados á cortes, diputados provinciales, Gefe de la Guardia civil, Comisarios de vigilancia Administrador y Comisionado de ventas de Bienes nacionales, Jefes de Hacienda de la provincia, Vicario eclesiástico de la Diócesis, Ayuntamientos, Juzgados y Biblioteca provincial.

El reparto y envío por el correo de los ejemplares que se han de distribuir gratis, así como el de los números destinados á los Ayuntamientos de la provincia, se verificará por cuenta y riesgo del editor ó Empresario segun se dispone en Real orden de 25 de Octubre de 1856.

10. El importe de la suscripcion de los Ayuntamientos, segun la nota de estos que le pasará el Gobernador se satisfará de fondos provinciales por trimestres adelantados.

12. Conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número del Boletín que facilitará á mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion y oficinas de desamortizacion si le reclamasen.

13. Si se presentasen otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín, se conformará el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario del Boletín, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

(Fecha y firma del que haga la propuesta.)

7. Inmediatamente de leídos los pliegos de las propuestas declarará el Gobernador la adjudicacion del Boletín.

8. El Gobernador remitirá al Ministerio de la Gobernacion una relacion de las personas que han hecho proposiciones con expresion de los precios y de la adjudicacion que haya declarado.

9. En cumplimiento de lo que previene la disposicion 2.ª de la Real orden de 11 de Octubre de 1839, el tipo máximo, sobre que deberán girar las proposiciones para optar á la subasta del Boletín oficial de esta provincia, será el de diez y ocho maravedises por cada número ó ejemplar.

10. Quedan además vigentes las Reales disposiciones sobre Boletines oficiales de 20 de Abril de 1833, 15 de Marzo de 1835, 12 de Julio de 1837, 8, 9 y 43 de Octubre de 1838, 5 y 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839, 5 de Abril de 1841 y 3 de Setiembre de 1846, en la parte que no esten derogadas por la Real orden de 8 de Octubre de 1856.

Núm. 1353.

*Universidad literaria de Zaragoza.*  
*Escuelas de niños y niñas por concurso extraordinario.*

Conforme á lo prevenido en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, publicada en la Gaceta de 14 del mismo, han de proveerse las escuelas de niños y niñas vacantes en la provincia y pueblos que á continuacion se espresan, entre los maestros que lo sean por oposicion y al tenor de lo prescrito en el art. 187 de la ley vigente de instruccion pública.

**PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

*Escuelas de niños.*

Sádaba, elemental completa, su dotacion 4200 rs.

Fuentes de Ebro, id. su dotacion 4200 rs.

*Escuelas de niñas.*

Sádaba, elemental completa, su dotacion 2800 rs.

Zuera, id. id. 2660 id.

Codo, id. id. 2240 id.

Nonaspe, id. id. 2310 id.

Moyuela, id. id. 2100 id.

Ademas del sueldo los maestros disfrutará casa y las retribuciones de los niños no pobres.

Si ahora no se proveen las mencionadas escuelas, se anunciarán de nuevo y se proveerán por oposicion en el próximo mes de Enero.

Los maestros que reúnan las circunstancias prescritas en la mencionada Real orden y en la de 16 de Diciembre de 1858, dirigirán sus instancias escritas y firmadas de su puño y letra y en debida forma documentadas al Sr. Gobernador, presidente de la Junta de instruccion pública de la respectiva provincia en el término de un mes que empezará á contarse desde el día en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia, Zaragoza 25 de Octubre de 1860.—El Rector, Simon Martin Sanz.

Núm. 1354.

*Universidad literaria de Zaragoza.*

Conforme á lo prevenido en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, publicada en la Gaceta de 14 del mismo, han de proveerse por concurso ordinario las escuelas de niños y niñas vacantes en los pueblos siguientes.

**PROVINCIA DE SORIA.**

*Escuelas de niños.*

Tasdajos, elemental, su dotacion 2500 rs.

Pozalmuro, id. id. 2500 id.

Caltojar, id. id. 2500 id.

Peñaleazar, id. id. 2500 id.

Cuevas de Aillon, elemental incompleta, su dotacion 2000 rs.

Castillejo de Robledo, id. id. 4600 id.

Fuentecambron, id. id. 4500 id.

Pedio, id. id. 1500 id.

*Escuelas de niñas.*

El Royo, elemental completa, su dotacion 2200 rs.

**PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

*Escuelas de niños.*

Luesma, incompleta, su dotacion 2150 rs.

Sierra de Luna, id. id. 2150 id.

Villanueva de Jiloca, id. id. 2150 id.

Fuencalderas, id. id. 1770 id.

Torreçilla de Valmadrid, id. id. 1440 id.

*Escuelas de niñas.*

Novillas, elemental completa, su dotacion 1880 rs.

Nuez, elemental, su dotacion 1660 reales.

Ademas del sueldo los maestros disfrutará casa y las retribuciones de los niños no pobres.

Los maestros que reúnan las circunstancias prescritas en la mencionada Real orden, dirigirán sus instancias escritas y firmadas por los mismos y en debida forma documentadas al Sr. Gobernador, presidente de la Junta de instruccion pública de la respectiva provincia en el término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la misma. Zaragoza 25 de Octubre de 1860.—El Rector, Simon Martin Sanz.

Núm. 1355.

*D. Joaquin Gállego, Comendador de la Real orden americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.*

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon á Agustin Lozano y su muger, vecinos de esta Capital y que habitaron en la calle de Contamina, á fin de que dentro del término de nueve dias se presenten en este Juzgado sito calle del Coso núm. 30 con objeto de recibirles declaracion en causa criminal que me hallo instruyendo, pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 16 de Octubre de 1860.—L. Joaquin Gállego.—Por su mandado, José Colomer.

Núm. 1356.

*D. Francisco de Ripa, Caballero Comendador de la Real orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del Distrito de la Universidad de Zaragoza.*

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Rosa Tris y Burgos, soltera, natural de Ejea de los Caballeros, vecina de esta ciudad, de oficio costurera, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que resultan en la causa que estoy instruyendo sobre lesiones á Antonio Chatau, pues que si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere, ó en otro caso se continuará la causa en su ausencia y rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 19 de Octubre de 1860.—Francisco de Ripa.—Por su mandado, Antonio Perales.

Núm. 1357.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon al titulado Pericote, de esta vecindad, que habitaba en el Boteron, cuyas demas circunstancias se ignoran, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que estoy instruyendo sobre robo á varias personas en el camino que guia de Torreçilla á esta ciudad el 27 de Setiembre último, pues si así lo hiciere se le oirá y hará justicia en lo que la tuviere, y en otro caso se continuará la causa en su ausencia y rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.—Dado en Zaragoza á 16 de Octubre de 1860.—Francisco de Ripa.—Por su mandado, Antonio Perales.

Núm. 1358.

Por el presente cito, llamo y em-

plazo por primer edicto y pregon, á Celestino Ennarena y Salustegui, cursante de Veterinaria, para que en el término de nueve dias, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que estoy instruyendo sobre lesion á Manuela Pelegrin de esta vecindad, que si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere, ó en otro caso se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 23 de Octubre de 1860.—Francisco de Ripa.—Por su mandado, Antonio Perales.

Núm. 1359.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Joaquin Lagunas natural de Grañen, para que en término de seis dias comparezca en este Juzgado á rendir declaracion en causa que me hallo instruyendo sobre haberse inutilizado un papel privado de Juana Maestro.—Dado en Zaragoza á 20 de Octubre de 1860.—Francisco de Ripa.—Por mandado de S. S.ª, Liborio Lorbes.

Núm. 1360.

*D. Nicolás Saenz Maleta condecorado con la Cruz de Maria Isabel Luisa, Juez letrado de primera instancia de la Ciudad de Calatayud y su partido.*

Las autoridades civiles y militares de esta provincia se servirán proceder á la captura, prision y conduccion á este juzgado de la persona de Miguel Lopez (a) Tablares de esta vecindad cuyas señas personales se anotan á continuacion caso de ser habido en el territorio de la misma sin omitir diligencia alguna para conseguirlo pues así lo tengo acordado por auto de esta fecha en la sumaria principiada la noche anterior por la muerte violenta de su convecino Antonio Garcia; pues en ello se halla interesada la administracion de justicia ofreciéndose este juzgado al tanto siempre que los suyos viere ella mediante. Dado en Calatayud á 20 de Octubre de 1860.—Nicolás Saenz Maleta.—D. S. O., Julian Ortega.

*Señas de Miguel Lopez.*

Edad 42 años, estatura regular, grueso, color moreno, ojos garzos, patilla corta y negra, pelo negro bastante poblado, nariz abultada, en el cuello de lado izquierdo unas cicatrices; viste pantalon de color, chaqueta corta, alpargatas navarras, y pañuelo en la cabeza. Fecha ut supra.

**IMPRENTA**

*de Antonio Gallifa,*